



**PODER JUDICIAL**

Cuernavaca, Morelos; a ocho de noviembre del dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver interlocutoriamente el **INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA SOBRE INTERESES MORATORIOS**, incoado por el Licenciado \*\*\*, Apoderado legal de la parte actora **INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO**, dentro del expediente número **161/2015**, promovido por el **INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO**, en contra de la persona moral denominada **“AA SOLUCIONES EN CONFORT S.A DE C.V.”** y \*\*\*\*, radicado en la Segunda Secretaría y;

**R E S U L T A N D O:**

1. Mediante escrito presentado con fecha diecinueve de febrero del dos mil veintiuno, compareció ante este Juzgado el Licenciado \*\*\*\*, Apoderado Legal de la parte actora **INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO**, promoviendo **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA SOBRE INTERESES MORATORIOS**, manifestando para tal efecto los hechos referidos en su escrito respectivo, los cuales, se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen.

2. Por auto de veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, se admitió a trámite el incidente planteado, ordenándose dar vista a la parte demandada para que dentro del plazo legal de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera, dado que el domicilio del codemandado **“AA SOLUCIONES EN CONFORT S.A DE**

**C.V.**”, se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, se ordenó girar exhorto al Juez Civil de Primera Instancia en Turno del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, para efecto de notificarlo; teniendo lugar la notificación a \*\*\*\* el día veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno.

3. Por auto de cinco de abril del dos mil veintiuno, se tuvo al demandado \*\*\*\*, por desahogada la vista ordenada por auto de fecha veintitrés de febrero del mismo año y por opuestas sus defensas y excepciones, asimismo se ordenó dar vista por el plazo de TRES DÍAS a la parte actora para que manifestara lo que a su representación correspondiera; vista que se tuvo por desahogada mediante auto de veintiuno de abril del dos mil veintiuno, con el cual se ordenó dar réplica al codemandado \*\*\*; sin embargo, mediante proveído de doce de julio del dos mil veintiuno, se le tuvo a \*\*\* por precluído el derecho para desahogar la vista ordenada. Con data nueve de julio del dos mil veintiuno se notificó al codemandado **“AA SOLUCIONES EN CONFORT S.A DE C.V.”**; no obstante, con fecha tres de noviembre del dos mil veintiuno, se tuvo por precluído el plazo concedido a dicha persona moral para desahogar la vista ordenada por auto de veintitrés de febrero del año actual. Asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofertadas consistentes en DOCUMENTAL PRIVADA, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, las cuales se desahogan por su propia especial naturaleza, por lo que atendiendo el estado procesal del sumario que no ocupa, se ordenó turnar los autos para resolver el presente incidente, lo que ahora se hace al tenor del siguiente;



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### CONSIDERANDO:

I. Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **18<sup>1</sup>**, **693** fracción **1<sup>2</sup>** y **697** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor.

De igual forma, la vía elegida es la correcta, atento a lo dispuesto por los preceptos legales **99<sup>3</sup>**, **100<sup>4</sup>**

<sup>1</sup> **ARTICULO 18.-** Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

<sup>2</sup> **ARTICULO 693.-** Organos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

- I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional;
- II.- El juzgado que conozca del negocio principal, respecto a la ejecución de sentencias interlocutorias y autos firmes;
- III.- El juzgado que conozca del negocio en que tuvieron lugar, respecto a la ejecución de los convenios aprobados judicialmente;
- IV.- La ejecución de los laudos arbitrales homologados se hará por el juzgado competente designado por las partes, y, en su defecto, por el del lugar del juicio; y si hubiere varios, por el que corresponda, según el turno;
- V.- La ejecución, en caso de títulos ejecutivos, corresponderá al juzgado que conozca de la demanda y de acuerdo con las reglas generales de la competencia;
- VI.- Cuando las transacciones o los convenios se celebraren en segunda instancia, serán ejecutados por el juzgado que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio; y,
- VII.- La ejecución de la sentencia extranjera corresponderá al juzgado que declaró su validez

<sup>3</sup> **ARTICULO 99.-** Sentencias interlocutorias. Las sentencias interlocutorias son aquellas resoluciones que resuelven algún incidente, alguna cuestión previa o bien deciden algún punto procesal que implique contradicción entre partes. Se dictarán dentro de los cinco días de haber sido puestos los autos a la vista.

<sup>4</sup> **ARTICULO 100.-** Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:

- I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;
- II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;
- III.- Transcurrido este término, se dictará resolución;
- IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible;
- V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;
- VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y

y **693**<sup>5</sup> fracción I del propio cuerpo de leyes; toda vez que fue quien conoció del juicio en lo principal, dictando sentencia definitiva con fecha veintiuno de agosto del dos mil diecisiete, causando ejecutoria por ministerio de ley, dicha resolución condenó a los demandados incidentistas, encontrándose por tanto el sumario en fase de ejecución.

II. Ahora bien, el artículo **697** del Código Procesal Civil establece:

*“Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:- - - I Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si*

---

VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes.

<sup>5</sup> **ARTICULO 693.-** Organos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional;

II.- El juzgado que conozca del negocio principal, respecto a la ejecución de sentencias interlocutorias y autos firmes;

III.- El juzgado que conozca del negocio en que tuvieron lugar, respecto a la ejecución de los convenios aprobados judicialmente;

IV.- La ejecución de los laudos arbitrales homologados se hará por el juzgado competente designado por las partes, y, en su defecto, por el del lugar del juicio; y si hubiere varios, por el que corresponda, según el turno;

V.- La ejecución, en caso de títulos ejecutivos, corresponderá al juzgado que conozca de la demanda y de acuerdo con las reglas generales de la competencia;

VI.- Cuando las transacciones o los convenios se celebraren en segunda instancia, serán ejecutados por el juzgado que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio; y,

VII.- La ejecución de la sentencia extranjera corresponderá al juzgado que declaró su validez.



**PODER JUDICIAL**

*expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible..."*

En este sentido, el Licenciado \*\*\* en su carácter de Apoderado Legal del **INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO**, formuló incidente de actualización de intereses moratorios, derivados de la sentencia definitiva dictada con fecha veintiuno de agosto del dos mil diecisiete, misma que causó ejecutoria por ministerio de ley, para lo cual adjuntó su planilla de liquidación por la cantidad de **\$\*\*\* (\*\*\*\*.)** por concepto de intereses moratorios, hasta el dos de septiembre del dos mil veinte, cantidad que resultó de sumar la cantidad de **\$\*\*\* (\*\*\*)** **por concepto de intereses moratorios derivados del crédito simple para mobiliario y equipo** a partir del catorce de junio del dos mil catorce, hasta el dos de septiembre del año dos mil veinte, y la cantidad de **\$\*\*\* (\*\*\*\*)** **por concepto de intereses moratorios generados en el del crédito simple para la adquisición de mercancías** a partir del ocho de marzo del dos mil diecinueve, hasta el dos de septiembre del año dos mil veinte.

En la especie, de autos se advierte que la actora tiene plenamente justificada su personalidad en autos, además atendiendo a la naturaleza en que se funda el incidente de liquidación, se desprende que la parte actora está legitimada para deducir el cobro de los conceptos que reclama, conforme a lo dispuesto por el

artículo **690**<sup>6</sup> del Código Adjetivo Civil, porque el fallo ejecutoriado fue pronunciado el veintiuno de agosto del dos mil diecisiete, por lo que ha transcurrido el plazo otorgado a los deudores para efectuar el pago voluntario a que fueron condenados.

En el caso a estudio, el incidente de actualización de liquidación de sentencia sobre intereses moratorios promovido por el apoderado legal de la parte actora, tiene como base la sentencia definitiva de fecha veintiuno de agosto del dos mil diecisiete, en relación al punto resolutive **SEXTO**, que es del tenor siguiente:

*“...**SEXTO**.- Se condena a los demandados “**AA SOLUCIONES EN CONFORT S. A. DE C. V.**” en su carácter de deudor principal, por conducto de su representante legal, y **ESTEBAN AGUSTÍN HERNÁNDEZ DESENTIS**, en su carácter de deudor solidario y Garante Hipotecario, al pago de la cantidad de \$\*\*\* (\*\*\*) por concepto de intereses moratorios, en el entendido que la cantidad de \$\*\*\* (\*\*\*) corresponde al crédito Simple para adquisición de mercancías, y la cantidad de \$\*\*\* (\*\*\*) corresponde al Crédito Simple para Mobiliario y Equipo, generados hasta el día trece de junio de dos mil catorce, así como a los que se sigan generando mientras exista cantidad insoluta del mismo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia....”.*

Sentencia, que fue confirmada por la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, mediante resolución de veintitrés de enero del dos mil dieciocho; Inconforme

---

**ARTICULO 690.-** *Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa. Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con dicha resolución, el demandado \*\*\* promovió el amparo directo número **249/2018**, sin embargo, la Justicia de la Unión no amparó ni protegió al quejoso, por tanto, la resolución definitiva por este Juzgado, causó ejecutoría por Ministerio de Ley.

De igual forma, de autos se desprende que en **sentencia interlocutoria** de veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, únicamente se aprobó la planilla de liquidación de Intereses moratorios, planteada por la actora, hasta por la cantidad de **\$\*\*\* (\*\*\*)**, por el periodo transcurrido del catorce de junio del dos mil catorce, al siete de marzo del dos mil diecinueve, por concepto de intereses moratorios al **crédito simple para la adquisición de mercancías**.

Es importante destacar, que los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedó obligada la parte demandada en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, siendo la suscrita directora del proceso, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado, que conduce a estimar que el Juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación formulada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que

requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que con lleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que ésta Juzgadora, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, **con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental**, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada. apoya lo anterior la tesis pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Febrero de 1993, página 276, Octava Época, cuyo tenor es el siguiente:

**“LIQUIDACION DE SENTENCIA. CONTENIDO DEL INCIDENTE DE.** Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como la de la cosa juzgada, también es verdad que eso no implica que dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentencia definitiva sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios enunciados, y de esto tenemos múltiples casos en la práctica judicial común, de los que basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley o la de prestaciones periódicas, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado o la de intereses hasta que se cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente de liquidación, hay que atender al debate que se forme entre las partes y, en su caso, a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio. Es decir, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas".

Bajo esa tesitura, la parte actora incidental exhibió planilla de liquidación en los siguientes términos:

"En el Resolutivo **SEXTO** de la Sentencia definitiva dictada por su señoría en este asunto, se condenó a la demandada persona moral denominada AA Soluciones Confort S.A. en su carácter de deudor principal, por conducto de su representante legal y \*\*\*\* en su carácter de deudor solidario y garante hipotecario, al pago de la cantidad de \$\*\*\* (\*\*\*), por concepto de intereses moratorios, en el entendido que la cantidad de \$\*\*\* (\*\*\*) corresponde al crédito simple para la adquisición de mercancías y la cantidad de \$\*\* (\*\*\*) corresponde al crédito simple para mobiliario y equipo, generados hasta el día trece de junio de dos mil catorce, así como a los que se sigan generando mientras exista cantidad insoluta del mismo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

EL Crédito Simple para Mobiliario y Equipo a partir del Catorce de junio de dos mil catorce hasta el dos de septiembre del año 2020 se han

generado por concepto de intereses moratorios la cantidad de \$\*\*\* (\*\*\*) y el crédito simple para adquisición de mercancías ha generado intereses moratorios por la cantidad de \$\*\*\* (\*\*\*\*) a partir del día ocho de marzo de dos mil diecinueve hasta el dos de septiembre del año dos mil veinte.

Sumadas dichas cantidades nos a un total de \$\*\*\*\* (\*\*\*\*.) por concepto de INTERESES MORATORIOS, esto es, hasta el dos de septiembre dela (sic) año 2020.”

En ese tenor tesitura, cabe precisar que en la cláusula séptima del contrato de apertura de crédito simple para adquisición de mercancías y crédito simple para mobiliario y equipo con garantía de hipoteca y prenda sobre las propias, se fijó a razón de 2 veces la tasa ordinaria (24 %) computables desde la fecha de las obligaciones no cubiertas y hasta las de su total cumplimiento.

De igual forma en el Convenio Modificadorio de fecha catorce de agosto del dos mil doce, se acuerda la modificación del contrato por lo que de la cláusula **QUINTA**, se estipuló lo siguiente:

*“...**QUINTA.** “EL ACREDITADO” manifiesta que para garantizar el debido cumplimiento de pago del capital, intereses ordinarios y moratorios, gastos y costas que pudiesen surgir por incumplimiento de pago en el plazo y términos convenidos o cualquiera de las cláusulas del contrato original, garantizaron dicho cumplimiento con sus bienes presentes y futuros, constituyendo en el contrato original lo siguiente:*

**“DÉCIMA TERCERA”**

**I.- Contrato Real de Hipoteca:**

a) Hipoteca en primer lugar sobre departamento \*\*\*\* del edificio con la letra “\*\*\*\*”



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la constitución de régimen en condominio vertical denominado "\*\*\*\*", constituido sobre las fracciones de terreno "\*\*\*\*", "\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*" de las que dividió la fracción del predio ubicado en el poblado de \*\*\*, con superficie de \*\*\* mts \*\*\* y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE. En \*\*\* en dos líneas paralelas, una de ocho metros setenta y siete centímetros lineales colinda con área común de estacionamiento (\*\*\*) ; otra de \*\*\* centímetros lineales colinda con área común de estacionamiento (cajón número once); AL SUR.- en \*\*\* metros \*\*\* centímetros en \*\*\*s líneas paralelas, una de seis metros \*\*\*\* centímetros lineales colinda con área común jardinada; AL ESTE.- en quince metros \*\*\*\*centímetros lineales en dos líneas semiparalelas, una de once metros treinta y cinco centímetros lineales colinda con propiedad particular, otra de \*\*\* metros \*\*\* centímetros lineales colinda con área común jardinada; AL OESTE.- En \*\*\* metros \*\*\* centímetros lineales en \*\*\* línea quebradas, una de un metro \*\*\* centímetros colinda con área común de estacionamiento, otra de \*\*\*metros \*\*\* centímetros con área común jardinada y área común del cubo de escalera, otra \*\*\* centímetros colinda con área común de escalera, otra \*\*\* metros \*\*\* centímetros colinda con área común de escalera, otra de \*\*metros \*\* centímetros con área común de escalera, otra de \*\*\*\* centímetros colinda con área común de escalera y \*\*\* metros \*\*\* centímetros colinda con propiedad particular; en la superficie superior colinda en \*\*\* metros cuadrados con área común de azotea, destinada a los servicios (tinacos y tanques estacionarios) y en \*\*\*\* metros cuadrados con azotea destinada para la venta del departamento denominado como B guión cuatro, en la superficie inferior colinda en ciento treinta y cuatro metros cuadrados con el departamento denominado \*\*\* guion \*\*\* propiedad que se acredita mediante la Escritura Pública número \*\*\*, Volumen: \*\*\*, Página \*\*\* de fecha \*\*\* de \*\*\*, Ante la fe del Licenciado Guillermo Tenorio Carpio, notario público número seis de la primera demarcación notarial del Estado de Morelos, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos bajo el FOLIO REAL ELECTRÓNICO \*\*\* a nombre de \*\*\*\*.

De acuerdo a la sentencia definitiva se condenó a la parte demandada al pago de la cantidad de \$\*\*\* (\*\*\*\*), por concepto de intereses moratorios, en el entendido que la cantidad de \$\*\*\*\* (\*\*\*\*) corresponde al crédito simple para la adquisición de mercancías y la cantidad de \$\*\*\* (\*\*\*\*) corresponde al crédito simple para mobiliario y equipo, generados hasta el día trece de junio de dos mil catorce, así como a los que se sigan generando mientras exista cantidad insoluble del mismo.

Ahora bien, la parte actora exhibió con su escrito inicial de demanda los certificados de Adeudo de fecha dos de septiembre del dos mil veinte, suscrito por la Contadora Pública **Martina Mónica Cárdenas Nava**, el primero de ellos consta, por la cantidad de \$\*\*\* (\*\*\*) que corresponde a los **intereses moratorios del crédito simple para mobiliario y equipo**, a partir del catorce de junio del dos mil catorce hasta el dos de septiembre del dos mil veinte; y el segundo certificado que consta por la cantidad de \$\*\*\* (\*\*\*), por concepto de **intereses moratorios** respecto del **crédito simple para la Adquisición de Mercancías** generados del **ocho de marzo del dos mil diecinueve al dos de septiembre del dos mil veinte**; cantidades que son reclamadas por la parte actora incidentista, que tomó como base del capital el monto de los créditos otorgados, respecto al primero por la cantidad de \$\*\*\* (\*\*\*) y por cuanto al segundo el capital fue por la cantidad de \$\*\*\* (\*\*\*), para determinar el monto de los intereses moratorios reclamados; Documentales, al que se le concede valor



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **436<sup>7</sup>**, **445<sup>8</sup>** y **490<sup>9</sup>** del Código Procesal Civil en vigor.

Si bien es cierto que el demandado \*\*\*\*\* al dar contestación hacen referencia a que la actora incidentista se negó a recibir en dación de pago el equipo sobre el cual se constituyó la garantía, también lo es que no acreditó con ningún medio de prueba sus argumentaciones que hizo en el escrito 1573 que obran en el cuadernillo incidental que nos ocupa; ni tampoco acreditó que se encontraba al corriente en el pago de los intereses moratorios a que fue condenado; por su parte el codemandado, la persona moral denominada, "\*\*\*\*\*"; tampoco se desprende que haya aportado constancia en la cual se aprecie que efectuara el pago de la suerte principal e intereses moratorios a que fue condenado, de lo cual se advierte el incumplimiento de la sentencia definitiva precisada en el considerando que antecede, aunado

<sup>7</sup> **ARTICULO 436.-** Prueba documental y documentos redactados en idioma extranjero. La prueba de documentos deberá ofrecerse presentando éstos, si no obraren ya en los autos, o señalando el lugar o archivo en que se encuentren y proponiendo, en este último caso, los medios para que se alleguen a los autos. Si estuvieren redactados en idioma extranjero, se acompañará su traducción.

<sup>8</sup> **ARTICULO 445.-** Documentos privados originales. Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán éstos para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia deberá fijar con precisión cuál sea. La copia se compulsará en el establecimiento sin que los directores de él estén obligados a llevar al Tribunal los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o documentos que señale el solicitante.

<sup>9</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

a que no desahogó la vista que se le dio respecto al presente incidente; en tales condiciones se procederá a liquidar únicamente las cantidades que no han sido liquidadas.

En ese tenor este Juzgado **procede a aprobar de plano** el presente incidente, en el cual se tomará como base el capital del monto otorgado para el cálculo de los **intereses moratorios** de acuerdo a los certificados de adeudos anexados, por la cantidad de **\$\*\*\*\* (\*\*\*\*)** que corresponde a los **intereses moratorios** del **crédito simple para mobiliario y equipo**, a partir del catorce de junio del dos mil catorce, hasta el dos de septiembre del dos mil veinte; y el segundo certificado que consta por la cantidad de **\$\*\*\* (\*\*\*\*.)**, por concepto de **intereses moratorios** respecto del **crédito simple para la Adquisición de Mercancías** generados del **ocho de marzo del dos mil diecinueve, al dos de septiembre del dos mil veinte**; reclamada por la parte actora incidentista; en consecuencia, se concede a los demandados el término de **CINCO DÍAS** para que hagan pago voluntario de la cantidad señalada en líneas que anteceden, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, dicha cantidad deberá ser tomada en consideración al momento de hacer el trance y remate del bien inmueble otorgado en garantía hipotecaria en el presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en lo dispuesto por los artículos **96** fracción **III**, **99**, **104**, **105**, **692**, **693**, y demás relativos y aplicables al Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es procedente el **INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA SOBRE INTERESES MORATORIOS**, promovido por el apoderado legal de de la parte actora **INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO**.

**SEGUNDO.** Se aprueba la cantidad de **\$\*\*\*\* (\*\*\*\*)** que corresponde a los **intereses moratorios del crédito simple para mobiliario y equipo**, a partir del catorce de junio del dos mil catorce, hasta el dos de septiembre del dos mil veinte; y el segundo certificado que consta por la cantidad de **\$\*\*\* (\*\*\*\*.)**, por concepto de **intereses moratorios** respecto del **crédito simple para la Adquisición de Mercancías**, generados del **ocho de marzo del dos mil diecinueve, al dos de septiembre del dos mil veinte**, en consecuencia,

**TERCERO.-** Se concede a los demandados el término de **CINCO DÍAS** para que hagan pago voluntario de la cantidad señalada en el considerando que antecede, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, dicha cantidad deberá ser tomada en consideración al momento de hacer el trance y remate del bien inmueble otorgado en garantía hipotecaria en el presente juicio.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvió interlocutoriamente y firma la Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, Licenciada **VALERIA VALENCIA VEGA ALTAMIRANO**, por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **VERÓNICA NÁJERA VASA**, con quien actúa y da fe.

VVA/VCO\*